

"[REDACTED] C/ [REDACTED] S/ PRIVACION EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL" Expte. JNQFA1-155764/2024

Neuquen

ANTECEDENTES DEL CASO: Que en fecha 17/09/2024, se presentó la Sra. [REDACTED], con patrocinio letrado de la Dra. Victoria Tognonato e interpuso demanda de privación de la responsabilidad parental contra [REDACTED] respecto de su hija [REDACTED].

Refirió que mantuvo una relación con el demandado que se inicio en el año 2.009, dando por finalizado el vínculo en el año 2.015.

Expreso que acordó que [REDACTED] asista al domicilio paterno los fines de semana por medio, sin ánimo por parte de la niña de asistir. Agrego que en varias ocasiones iba obligada a fin de evitar problemas con el progenitor.

Indico que desde el año 2.015, el demandado demostró un total desinterés por su hija, evidenciado por el abandono emocional, el incumplimiento sistemático de la cuota alimentaria y los maltratos verbales infligidos a [REDACTED].

Sostuvo respecto de la afectación emocional por parte de la hija.

Manifiesto que le requirió al demandado modificación de las formas de vincularse con la hija en común.

Relato que la falta de predisposición del Sr. [REDACTED] para establecer un vinculo filial conformes las necesidades de su hija y las responsabilidades parentales.

Hizo saber que el presente proceso ha sido solicitado por su hija, siendo desde su punto de vista el fin de una etapa dolorosa para [REDACTED].

Solicita se suprima el apellido paterno.

Fundamento su petición en normativa y jurisprudencia que considero aplicable al caso, ofreció prueba y solicito se haga lugar a su pretensión.

En fecha 01 de octubre de 2.024 se dio inicio al trámite de Privación de la responsabilidad parental y supresión del apellido paterno.

En fecha 03 de octubre de 2.024 tomo intervención la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente [REDACTED]

En fecha 22 de octubre de 2.024 contesto demanda el Dr. [REDACTED] en carácter de gestor procesal del Sr. [REDACTED], solicito el rechazo de la demanda.

Realizo una negativa general de los hechos invocados por la actora.

Manifestó que desde la fecha de separación, el Sr. [REDACTED] asumió cada una de las obligaciones que por derecho corresponden para con la niña, acompañando su desarrollo y aportando para los gastos de la vivienda alimentos, vestimenta, farmacias y demás necesidades que su hija demanda.

Expuso que mantiene diferencias con la parte actora y que su hijo [REDACTED] se vincula, habla y en base a su deseo o ganas de contacto.

Indico que en el caso no se verifican los presupuestos para hacer lugar a lo peticionado por la actora.

Fundamento su rechazo en normativa y jurisprudencia que considera que se aplica en el caso y ofreció prueba.

En fecha 14 de noviembre de 2.024 se abrió la causa a prueba, la que se produjo hasta fecha 11/09/2.025

En fecha 09 de noviembre de 2.025 se llevó a cabo entrevista con [REDACTED].

En fecha 23 de octubre de 2.025 dictamino el Ministerio Público Fiscal.

En fecha 07 de noviembre de 2.025 dictamino la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente [REDACTED]

En fecha 10 de noviembre de 2.025 se llamo las presentes para el dictado de sentencia, sin embargo por error del Despacho Especializado se omitió la carga del expediente al sistema Pehuén para elevar los autos ante la Unidad Jurisdiccional. Finalmente, en fecha 09 de febrero de 2.026 se elevan las actuaciones al despacho del suscripto.

CONSIDERACIONES: I.- El pedido de privación de la responsabilidad parental solicitado por la actora se funda en las causales de abandono de los hijos por parte del progenitor respecto de su hija [REDACTED].

El Título VII del Código Civil y Comercial de la Nación regula el instituto de la responsabilidad parental, entendido como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad (art. 638).

A su vez, el art. 640 regula la titularidad y ejercicio dentro de las figuras que derivan de dicho instituto.

Para la resolución del caso bajo análisis resultan aplicables los arts. 700 y siguientes del CCyC.

Enseña autorizada doctrina que, "...el art. 700 CCyC establece aquellos supuestos que implican la privación de la responsabilidad parental. A diferencia de la extinción, que

opera de pleno derecho, la privación requiere de una sentencia judicial que expresamente la declare, y desde el dictado de la sentencia produce efectos. La única excepción es en el caso de que se hubiera declarado el estado de adoptabilidad del hijo (art. 700, inc. d, CCyC). ... Y justamente como su fundamento último radica en el interés del hijo, la privación de la responsabilidad parental no es definitiva ya que es admitida su rehabilitación, conforme se analizará al comentar el siguiente art. 701 CCyC. Dada la gravedad de las consecuencias de la privación, la enumeración de casos que la tornan procedente es taxativa." (Código Civil y Comercial Comentado – Herrera, Caramelo, Picasso - Ed. Infojus Tomo II, pág 552.)

En cuanto a la naturaleza y finalidad de la privación de la responsabilidad parental, se ha señalado que "...si se juzgara que la privación de la responsabilidad parental es una sanción por la cual el padre pierde los derechos debido a su inconducta y no una medida destinada a la protección del hijo, se estaría penando al padre, junto al hijo, por lo que no sería posible sostener esa interpretación, a la luz de la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño." (Tratado de Derecho de Familia. Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras. Tomo Iv P. 398.)

Es por ello, que la pretensión de privación debe analizarse bajo el prisma del interés superior del niño y en miras a su protección, y no como una sanción al progenitor cuya privación se demanda.

Sentado ello, corresponde analizar las causales invocadas por la actora.

II.- a) Abandono del hijo.

El art. 700, inc. b, CCyC prevé como causal de privación de la responsabilidad parental el supuesto de abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aunque hubiera sido dejado bajo el cuidado del otro progenitor o un tercero, y encuentra su fundamento en la ostensible conducta desinteresada, despreocupada y negligente del progenitor, a quien poco le importa el destino de su hijo.

En relación al supuesto de abandono, se ha dicho que "...sus contornos deberían evaluarse en cada supuesto particular...pero en todos los casos debe tratarse de una abdicación manifiesta, absoluta, prolongada e injustificada de los deberes propios de la responsabilidad parental que suponga un perjuicio hacia el hijo. (Duprat, Carolina. Responsabilidad Parental, Erreius, pág. 592).

Es decir que, la abdicación debe ser tal que deje al hijo en un total estado de desprotección.

Asimismo, se ha definido el abandono como "una grave desatención de los deberes inherentes que ponga en peligro el futuro del hijo. Implica lisa y llanamente colocar al sujeto vulnerable en una situación de desamparo. ...debe concurrir el elemento intencional del

abandono, apareciendo la pertinencia de la sanción más como un medio de protección al hijo que de reproche a la conducta del padre, o sea, de conjugarse en todos los casos con el interés superior del niño. (Jáuregui Rodolfo, Responsabilidad Parental, Alimentos y Régimen de Comunicación, Rubinzal Culzoni, pag. 386).

En suma. El criterio en materia de abandono ha dejado de ser objetivo para centrarse en el análisis de la conducta de cada progenitor, en razón de que las obligaciones emergentes de la responsabilidad parental son personalísimas, indelegables e intransferibles.

Es decir que la ley no atiende ni espera que el niño padezca física o espiritualmente el desamparo. El abandono puede presentarse en aspectos diversos: implica un desprenderse, un no preocuparse, situaciones éticas que ha de ser consideradas desde el punto de vista del niño; no importan las razones que hubieran inducido a los padres al abandono (Código Civil y Normas complementarias –análisis doctrinario y jurisprudencial - Bueres, Highton, tomo I, págs. 1294 y ss).

Por otra parte, el art. 3 inc. 1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño recepta el llamado **interés superior del niño**, que obliga a los Tribunales considerarlo en toda decisión que involucre sus derechos. A su vez, el art. 4 de la ley provincial 2302, define el mencionado principio como "...la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. El Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. (...). Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positivas que lo garanticen."

Por último, el Art. 9 inc. 3 de la Convención establece que "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

III.- En el marco normativo descrito analizaré la prueba producida y que considero necesaria a fin de resolver la pretensión de privación de la responsabilidad parental del progenitor, teniendo en cuenta el interés superior de [REDACTED], su capacidad progresiva, y principio de realidad.

De los puntos de pericia realizada por la Lic. [REDACTED], a través de Lectura del expediente, Entrevista Psicológica individual semidirigida, Test Gestáltico Visomotor de Bender, Test HTP, Test de la Persona Bajo la Lluvia, Cuestionario Desiderativo, Inventario Multifásico de la Personalidad de Minnesota (MMPI2). Surge:

[REDACTED]
[REDACTED];

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De los testimonios rendidos en las presentes actuaciones surge que tras la separación de los progenitores, hubo un periodo en el que [REDACTED] mantenía contacto con el padre.

La frecuencia inicial: el testimonio de la Sra. [REDACTED] dijo que compartían algunos fines de semana cuando [REDACTED] iba a verlo. El testimonio de [REDACTED] expuso respecto de las salidas. El contacto disminuyo después de que [REDACTED] cumpliera los 4 años, con encuentros periódicos hasta aproximadamente los 11 años (testimonio de [REDACTED]).

Respecto a la calidad del vínculo y motivos de distanciamiento los testigos son coincidentes que los encuentros no eran satisfactorios para la niña, lo que derivó en su rechazo para continuarlos, tanto del testimonio de [REDACTED] y [REDACTED] surgen las manifestaciones de la falta de atención del progenitor, malestar emocional, pues [REDACTED] no la pasaba bien y volvía mal.

El tiempo sin contacto entre progenitor y su hija data de más de cinco años, por lo que vínculo en la actualidad es inexistente.

En conclusión, el vínculo fraterno filial de acuerdo con los testimonios ha sido esporádico, dificultoso y en la actualidad inexistente. En igual sentido surge del informe pericial que el vínculo se encuentra suspendido.

La perito observo una actitud distante y emocionalmente desvinculada por parte del padre. Asimismo, surge de la pericia la invisibilidad de [REDACTED] que refirió que se sentía como un "fantasma" porque no era tenida en cuenta.

El cuidado desde hace años es de manera exclusivo materno.

La falta de iniciativa, tal como lo observo la perito, aunque expreso el progenitor el deseo de verla, no ha logrado construir "ligaduras significantes" ni un entramado vincular sostenido, lo que jurídicamente se interpreta como la falta de actos concretos para ejercer la paternidad.

Por último, en las presentes actuaciones, [REDACTED] fue escuchada por el suscripto quien puso en palabras su sentimiento con la figura paterna y el deseo de modificar su apellido.

A la petición de privación de la responsabilidad parental, es necesario su ponderación al El interés superior del niño, analizado por la Observación General 14 del Comité de Derechos del Niño denominada "El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial".

Se ha dicho que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior de los niños requiere de garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones, debe de dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En ese sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión; es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión, y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

En el caso, se encuentra acreditado los extremos de la normativa que requiere el abandono del hijo respecto del progenitor, que no solo se abstuvo de por un periodo en forma voluntaria del incumplimiento alimentario por el periodo de dos años, sino que no mantiene vínculo con el adolescente hace más de cinco años a la fecha.

La afectación emocional por la falta de presencia paterna y la necesidad de contar a lo largo de la niñez de [REDACTED], ha provocado que la hoy adolescente desee el cambio de

apellido, pues no lo identifica y no lo reconoce como figura paterna.

El dictamen de la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente ■■■ dijo que el posicionamiento de ■■■ tiene relación con su historia vital y donde la imagen paterna es una figura ausente y que no tiene ningún vínculo con este desde hace 5 o 6 años. Considero que existió un abandono material y emocional de la adolescente, por lo que sugirió que se haga lugar a la demanda.

En este sentido dictamino el Ministerio Público Fiscal que propicia se haga lugar a la privación de la responsabilidad parental respecto del progenitor.

En la ponderación de derechos y considerando lo más beneficioso para ■■■, quien además puso en palabras su deseo ante el suscripto, he de hacer lugar el pedido de privación de responsabilidad parental respecto del progenitor conforme la causal invocada y que ha sido acreditada en las presentes actuaciones.

IV.- Cambio de nombre.

Corresponde al suscripto analizar la procedencia de lo pretendido, esto es, la supresión del apellido paterno.

En relación a lo pretendido, el artículo 69 del C.C. y C. contempla: *"El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada."*

En función de la norma transcrita debo analizar si existen en el caso de autos justos motivos que justifiquen el cambio de nombre, debido a la importancia del nombre y apellido en cuanto a la identidad de una persona.

Por la función individualizadora que cumple el nombre, la regla es su inmutabilidad y de allí la imposibilidad de modificarlo por acto voluntario y autónomo.

Esta regla no es absoluta y contiene excepciones, las que se encuentran contempladas en el artículo antes transcrito.

La norma citada del C.C. y C. vigente mantiene el principio que contenía el art. 15 de la ley 18.248 respecto de la inmutabilidad del nombre y es por ello que el pedido de modificación requiere la intervención judicial a fin de evaluar si se encuentra dada alguna excepción de las previstas.

De los fundamentos de la norma vigente y sus comentarios surge que, *"se flexibilizan las normas sobre modificación, dando importancia a la identidad en su*

faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación." Luego, ya en referencia concreta al art. 69 en lo que se refiere a justos motivos, debe aclararse que el código no hace una enunciación taxativa, por eso la norma previo a enumerar algunos supuestos, aclara que es, "entre otros" pudiendo el juez evaluar las particularidades de cada caso, con amplitud de criterio, a fin de determinar si se ven afectados los principios de orden y seguridad o si existen razones que inciden en menoscabo de quien lo lleva y las circunstancias de hecho justifican el cambio pretendido.

Si bien los justos motivos no están definidos legalmente, la jurisprudencia ha considerado como tal, entre otros, el reconocimiento social del individuo que no perjudique a terceros.

En la entrevista que lleve a cabo con [REDACTED] solicito expresamente la supresión del apellido paterno, pues no se siente identificada con el apellido [REDACTED]

Surge la prueba aportada que [REDACTED] se identifica con el apellido materno en su vida social, escolar y familiar.

La Sra. Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente [REDACTED] y el Ministerio Publico Fiscal dictaminaron a favor respecto a la supresión del apellido paterno.

Teniendo en cuenta el interés superior de [REDACTED], su capacidad progresiva que al momento cuenta con 15 años, principio de realidad y prueba producida al efecto, hare lugar a la supresión del apellido paterno.

V.- En cuanto a las costas del proceso, se impone al demandado vencido, atento el principio general de derrota.

VI.- Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia que es aplicable a este caso, teniendo en cuenta la opinión de la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente y el Ministerio Publico Fiscal, **RESUELVO:**

1).- Hacer lugar a la demanda de privación de la responsabilidad parental interpuesta por la Sra. [REDACTED] y en consecuencia, declarar la privación de la responsabilidad parental del Sr. [REDACTED] DNI [REDACTED], respecto de [REDACTED] DNI N° [REDACTED], por la causal prevista en el art. 700 inc. b) del CCyCN .-

2).- Disponer la supresión del apellido paterno siendo en lo sucesivo [REDACTED].

3).- Firme que se encuentre la presente, notifíquese electrónicamente al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para su inscripción en cumplimiento del Protocolo aprobado por Acuerdo del TSJ Nro. 5545, teniéndose por cumplida la remisión del documento digital contemplado en el Pto. 6to. del protocolo mencionado con la notificación de la sentencia

firmada digitalmente.

4).- Costas a la demandada (art. 68 CPCyC).

5).- Regular los honorarios de la Dra. Victoria Tognonato, patrocinante de la parte actora en la suma de [REDACTED], equivalente a [REDACTED] ius, los honorarios del Dr., [REDACTED] patrocinante de la parte demandada en la suma de [REDACTED], equivale a [REDACTED] ius, y los honorarios de la perito [REDACTED] en la suma de [REDACTED], equivale a [REDACTED] ius conforme art. 9 y cctes de la ley arancelaria.

6).- Notifíquese electrónicamente a las partes, perito, Ministerio Público Fiscal y Defensora del Niño. Cumplido, archívese.